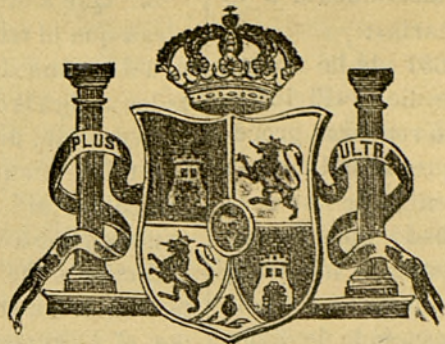


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm 86.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fernan-Núñez, en sesión del 14 de Abril último, acordó que los escombros procedentes de las obras que se realizarán en la localidad se depositaran en la calle denominada Carrera de la Fuente y en el sitio y lugar más próximo a las Fuentes, con objeto de hacer paulatinamente el relleno de la expresada vía pública y del terreno inmediato llamado Alameda del Duque, sobre cuyo terreno también se echarían los escombros:

Que desde el 24 de Abril último, los sirvientes de D. Pedro Miguel Cañadas, vecino del pueblo, y que venían depositando los escombros de una obra suya en diferentes puntos, los condujeron a la Carrera de la Fuente y a la Alameda del Duque, en virtud de un oficio que a dicho Sr. Cañadas dirigió el día anterior el Alcalde de Fernan-Núñez, invocando el acuerdo del Ayuntamiento antes citado:

Que en 11 de Mayo el Administrador de la Duquesa de Fernan-Núñez dedujo ante el Juzgado de la Rambla demanda en forma contra D. Pedro Miguel Cañadas, solicitando se declarase haber lugar al interdicto, mandando se mantuviese a la mencionada Duquesa en la quieta y pacífica posesión de la Alameda del Duque, y que se requiriese al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de arrojar es-

combros en dicha finca, bajo los apercibimientos correspondientes:

Que en la sustanciación del interdicto, la demandante alegó que la finca le correspondía por justos y legítimos títulos, poseyéndola quieta y pacíficamente, tanto ella como sus causantes, desde tiempo inmemorial sin ser molestados por persona alguna, hasta que en el día 24 de Abril último fué perturbada en la posesión de dicha finca por D. Pedro Miguel Cañadas, exhibiendo como prueba documental: primero, el expediente original de la posesión dada por la Real Justicia de la villa de Fernan-Núñez del mayorazgo de dicha villa y de varias fincas rústicas, entre las que se encontraba la Alameda objeto del interdicto, a un representante de D. José Diego Gutierrez de los Ríos; y segundo, el testimonio notarial de un oficio suscrito por el Alcalde de Fernan-Núñez y dirigido a la Duquesa de este título con fecha 7 de Julio de 1893, en el cual, y a nombre del Ayuntamiento, le pedía cediese gratuitamente el terreno que con el nombre de Alameda de la Fuente poseía, habiendo demostrado además en la información testimonial correspondiente el hecho de la posesión:

Que por el demandado se sostuvo que era improcedente el interdicto, alegando que él había obrado en cumplimiento del oficio de la Alcaldía de 23 de Abril último; que otros vecinos habían también vaciado escombros en el mismo sitio; que las cuatro quintas partes de los escombros arrojados se hallaban depositados en la vía pública, y la quinta parte restante se había deramado sobre el predio Alameda del Duque por consecuencia del vaciado y del juego de los niños:

Que en 1.º de Junio último el Juzgado de primera instancia de La Rambla dictó sentencia manteniendo a la Duquesa de Fernan-Núñez en la posesión de la mencionada Alameda, y requiriendo al

Sr. Cañadas para que en lo sucesivo se abstenga de echar escombros en dicho terreno:

Que con fecha 7 de Junio el Procurador de D. Pedro Miguel Cañadas interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en el interdicto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla; y en providencia del día siguiente se admite la apelación en ambos efectos, ordenándose al mismo tiempo se remitieran los autos originales al Presidente de la Audiencia:

Que el 8 del citado mes de Junio el Ayuntamiento de Fernan-Núñez celebra sesión extraordinaria para ocuparse de la instancia que el día anterior presentó en la Alcaldía D. Pedro Miguel Cañadas, en la que comunicaba: que había sido condenado por el Juez de primera instancia de La Rambla en el interdicto de retener y recobrar sostenido por la Duquesa de Fernan-Núñez; que apelaba de la sentencia y que ponía en conocimiento del Alcalde estos hechos, para que la Corporación determinase lo que creyera más conveniente, acordando el Ayuntamiento: primero, relevar de responsabilidad civil al señor Cañadas, asumiéndola dicha Corporación, caso de que correspondiera; y segundo, dar conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, a fin de que se sirva interesar de la Audiencia de Sevilla se inhiba del conocimiento del interdicto, por haber, en opinión del Ayuntamiento, una cuestión previa que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 9 de Julio últi-

mo a la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, alegando: primero, que el asunto es puramente administrativo, porque la parcela de terreno objeto del incidente jurisdiccional pertenece al común de vecinos de la villa de Fernan-Núñez; segundo, que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, según el cual, a los Ayuntamientos compete la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tiene relación con la limpieza, higiene y salubridad de la población, y así lo corroboran además el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; tercero, que en el asunto objeto de este incidente existe una cuestión previa administrativa, pues no se trata ahora de depurar la propiedad ó dominio de las tierras, sino el derecho con que el Ayuntamiento atiende a conservar y sanear la vía pública, lo cual no es de la competencia de los Tribunales de justicia; y cuarto, que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto procurar la comodidad, higiene y salubridad de la población, sin prejuzgar nada de lo que hace referencia al dominio de los terrenos destinados hoy a la vía pública:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en 3 de Agosto último, sosteniendo su competencia, alegando: que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, tal cosa se entiende cuando las Corporaciones municipales obran en asuntos de su competencia; pero cuando todos los datos existen, entre ellos la comunicación del Alcalde de Fernan-Núñez, dirigida a la Duquesa en 1893, y hasta el mismo nombre de la Alameda, son demostrativos de la posesión de esta finca por la repetida Duquesa, entonces, al disponer el Municipio de terreno, que al pre-

sente hay que tener como de propiedad particular, cual si fuera público, no obró dentro del círculo de sus atribuciones, y no es aplicable el referido artículo 89 de la ley Municipal, sino el artículo 446 del Código civil, que dispone sea amparado el poseedor de una cosa por los medios que las leyes de procedimiento establecen, que son los interdictos, cuyo conocimiento es de la especial competencia de los Tribunales ordinarios, según el art. 1. 632 de la ley procesal, sin que sea, por tanto, sostenible que existe ninguna cuestion previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que si bien es cierto que el Ayuntamiento en su citado acuerdo mandó que se echasen los escombros en la Carrera de la Fuente y en la Alameda del Duque, se ha producido á la vez en esto la circunstancia, casual ó intencional, de que el Alcalde, al dictar providencia para el cumplimiento de ese acuerdo con respecto al vecino Sr. Cañadas, que estaba echando los escombros de su casa en diversos locales, le previno terminantemente por escrito que obra en los autos del interdicto, hoja 53, que los colocase en la citada Carrera de la Fuente; pero sin añadir también en la Alameda del Duque, aunque así lo dice la mayoría del Consejo en su informe, sin duda por involuntaria equivocación:

Que pasados todos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, la mayoría de este alto Cuerpo propone que se resuelva la competencia en favor de la Administración, invocando los mismos argumentos que el Gobernador de la provincia y especialmente los artículos 72, 89 y 172 de la ley municipal; y la minoría, por el contrario, formuló voto particular para que se declare la competencia de los Tribunales de justicia, citando en su apoyo los artículos 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 446 del Código civil y 1632 y 1651 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos los artículos 72, 89, 172 y demás concordantes de la ley Municipal:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, que ordena: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1632 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 1651 de la misma ley procesal, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido por la Duquesa de Fernan-Núñez contra D. Pedro Miguel Cañadas por haber arrojado los criados de este, y por orden del mismo, escombros dentro de la alameda del Duque, finca de la cual está en posesión la demandante:

2.º Que por la circunstancia de que el Alcalde (quizá por salvar la parte de ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento que habia de hacer cumplir) limitó la orden á Cañadas solo para el terreno público, omitiendo lo de la Alameda, sin dejar de subsistir la parte de ilegalidad que encerraba el acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Abril, por lo cual siempre era procedente el derecho de la parte agraviada para recurrir ante los Tribunales, conforme al art. 172 de la ley Municipal en defensa del derecho de propiedad, el asunto cambia de aspecto, pues viene á resultar que en el presente caso ya no es una cuestion con el Ayuntamiento, sino entre particulares, cuales son los dueños del terreno invadido y los dependientes de un vecino que cometieron la invasión, para lo cual no les habia autorizado la orden del Alcalde, y evidente es que para las cuestiones entre particulares procede ese interdicto de recobrar la intervención de la Autoridad judicial y no la administrativa:

3.º Que no habiendo recibido el Sr. Cañadas orden del Alcalde mas que para arrojar los escombros en la Carrera de la Fuente, sus dependientes, al extender esa operación á la Alameda del Duque, obraron ya como particular:

4.º Que aun suponiendo que por el solo hecho de haber acordado el Ayuntamiento de Fernan-Núñez que se echaran los escombros, no solo en la calle denominada Carrera de la Fuente, sino también en la Alameda del Duque, el citado Don Pedro Miguel Cañadas obraba cumpliendo una orden del Municipio, aunque solo habia recibido la especial del Alcalde, todavía seria procedente el interdicto, porque el Ayuntamiento, acordando invadir una finca poseída legalmente por un particular, y reconocida terminantemente como tal por la misma

Corporación en el año 1893, no obraba ya en asunto de su competencia:

5.º Que aunque el Ayuntamiento alega que el terreno de la Alameda es del comun de vecinos, y presentados antiguos documentos que dice lo acreditan, aun prescindiendo de que tales documentos, caso de ser aplicables al caso que se discute, están en contradicción con el reconocimiento de la posesión legal de la Duquesa de Fernan-Núñez hecha por el Ayuntamiento en 1893, esto, de todos modos, constituye una cuestion de propiedad que debe ventilarse en la apelación del interdicto pendiente ante la Audiencia de Sevilla, donde el Duque de Fernan-Núñez tiene presentados los suyos de propiedad y posesión:

6.º Que el asunto discutido es, por lo tanto, de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código de este nombre, debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado:

7.º Que para hacer aplicable á este caso lo prevenido por el artículo 89 de la ley Municipal, de que los «Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia», hubiera sido preciso que concurrieran en el caso las dos circunstancias esenciales de que el interdicto de recobrar la posesión se interpusiera directamente contra la providencia del Ayuntamiento ó del Alcalde, y no contra el particular D. Pedro Miguel Cañadas, según acontece en el hecho que motiva estos procedimientos, y que además la providencia administrativa del Ayuntamiento y del Alcalde hubiera recaído en asunto de su competencia, circunstancias esenciales ambas que no concurren en este caso y que no se subsana con posterior acuerdo del Ayuntamiento, declarando releva de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación en el caso de que corresponda:

8.º Que á tenor de lo prevenido en el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que, conforme á reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente la de 8 de Febrero de 1888 y 15 de Marzo del propio año, declarando que las atribuciones que los artículos 114 y 115 de la ley Municipal conceden á los Alcaldes sobre inspección en la policía rural, no llegan hasta el punto de anular lo que prescribe el art. 10 de la Constitución:

9.º Que según lo prevenido en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Alcalde del pueblo de Fernan-Núñez estaba obligado á

suspender el acuerdo del Ayuntamiento en lo que se refería á declarar vertedero terrenos de la propiedad de la Duquesa de Fernan-Núñez, porque en tal extremo dicho acuerdo recaía manifiestamente en asunto que no es de la competencia de los Ayuntamientos, y con él resultaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero y además por evitar responsabilidades de delincuencia, pues perturbarse por funcionario público en la posesión de sus bienes á un ciudadano, es delito previsto en el artículo 288 del Código penal, aunque la expropiación ó perturbación sea por un servicio ú obra pública, y la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 9 de Julio de 1891, que declara que la Administración no puede resolver, en ninguna de sus esferas, las cuestiones de propiedad, debiendo limitarse á mantener y respetar el estado posesorio:

10. Que conforme al terminante precepto del art. 172 de la ley Municipal, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 53.)

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Claudio Martínez contra providencia de este Gobierno revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros por el que se cedía al recurrente un terreno en concepto de sobrante de la vía pública, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de confor-

midad con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 26 de Marzo de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis Manchado Velasco, vecino de Aldea del Pinar, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «San José», en término de los pueblos de Hontoria del Pinar y Palacios de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Camino de Campo Redondo, punto céntrico, lindante al N. término municipal de Palacios, S. términos de Palacios y Hontoria, E. guirriado de los dos pueblos y O. alto de juega los bolos y camino real de Hontoria á Vilviestre del Pinar, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el alto de juega á los bolos, donde hay un hoyo pequeño recién hecho; de aquí con direccion al N. se medirán 500 metros donde se colocará la primera estaca, de esta al E. 600 la segunda, de esta al S. 700 la tercera y de esta al O. 600 la cuarta, punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Genaro Sanz la Fuente, vecino de Moncalvillo, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «San José», en término del pueblo de Moncalvillo, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Calera, lindante por los cuatro vientos con terrenos particulares, comunales y la mina «Clemente», designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por

punto de partida el corral ó tenada antigua de la lastra la Torre á la línea de la mina «Clemente» y se medirán en direccion S. línea adelante de la mina «Clemente» á la direccion de las tenadas de la Calvilla 500 metros colocando la primera estaca, de esta á la parte del E. direccion la fuente Los Regajos 200 y se colocará la segunda, de esta al NE. ó sea direccion á La Erita 700 la tercera y de esta al O. al punto de de partida 800, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Genaro Sanz la Fuente, vecino de Moncalvillo, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «La Asuncion», en término del pueblo de Castrillo de la Reina, Ayuntamiento de id., sitio llamado Balondo, lindante por los cuatro vientos con terrenos particulares y comunes, designado las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion que hay en dicho sitio y se medirán en direccion E. 600 metros colocándose la primera estaca, de esta al S. 600 la segunda, de esta al O. 500 la tercera y de esta al N. 500, llegando al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Tomás Elvira Elvira, vecino de Moncalvillo, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «Esperanza», en término de los pueblos de Castrillo de la Reina, Salas y Hacinas, Ayuntamiento de id., sitio llamado Barrigon, lindante por todos aires eriales ó terrenos del comun, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra pizarra que se halla á 20 metros próximamente de la tenada de Galo Elvira, vecino de dicho Castrillo, en direccion al E. y desde dicha pizarra se medirán en la propia direccion 200 metros fijando la primera estaca, desde esta al N. 350 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al S. 600 la cuarta y de esta al E. 400 la quinta, desde la cual se medirán 250 en direccion al N. á encontrarse con la primera, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1901.

Mes de Abril de 1901.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	7000
2 Servicios generales..	5250
3 Obras obligatorias...	8000
4 Cargas.....	1100
5 Instruccion pública..	11000
6 Beneficencia.....	16000
7 Correccion pública..	1000
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	500
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»

Total. 66350

En Burgos á 22 de Marzo de 1901.—El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

Marzo 26 de 1901. — La Comisión provincial, en sesion de este día, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion del día 12 de Marzo de 1901.

Abierta á las diez y media bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Villar, Revenga y Herrera, dióse lectura del acta de la anterior de 7 del actual y quedó aprobada.

Dada cuenta del oficio del señor Director de la Biblioteca provincial, fechado en el día de ayer, haciendo presente la absoluta necesidad en que se halla de pedir dos hospicianos, uno jóven y otro de edad, que atiendan á los servicios mecánicos de aquel Establecimiento, mediante la retribucion de 78 pesetas que podría darles: la Comisión acuerda que el Sr. Diputado Inspector, Director interino del Hospicio provincial, designe los asilados de condiciones mas apropiadas para el expresado servicio.

La Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Valdeande 1899-900. Quemada 1893-94, 1897-98, 1898-99 y 1899-900. Oquillas 1898-99. Hinojar del Rey y Barbadillo del Pez 1899-900. Las Rebolledas 1898-99. Pedrosa de Rio-Urbel y Avellanosa del Páramo 1899-900. Pedrosa de Rio-Urbel 1898-99. Oquillas 1899-900, Pinilla de los Moros y Villoruebo 1897-98.

La Comisión acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales de los distritos de Quintanlara de 1898-99 y Moncalvillo de 1897-98, con el fin de que los cuentadantes de dichos distritos puedan contestar en el término de 15 días.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales del Tubilla del Lago del año de 1899-900 y Las Rebolledas de 1899-900: la Comisión acuerda que se devuelvan para que se subsanen dichos defectos.

Asi bien acuerda la Comisión que se reclamen varios documentos que son necesarios para unirlos á la cuenta municipal de Quintanlara del año 1897-98.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las doce y media.

Burgos 12 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario, Anionio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Valmaseda.

Requisitoria.

D. Eustaquio Gutierrez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Ejuiciamiento criminal, se llama y busca á la procesada Cármen Garcia Garcia, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra ella me hallo instruyendo sobre robo de dinero, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á la busca y captura de la Garcia, hija de Alfredo y Josefa, soltera, de 20 años, natural de Villasidro de Odra, partido de Castrogeriz, provincia de Burgos, vecina de Ortuella, de ocupacion su sexo, de estatura regular, morena, pelo y ojos castaños, y si fuese habida la conduzcan á la cárcel de este partido á disposicion del Juzgado, por hallarse acordada su prision provisional.

Dada en Valmaseda á 20 de Marzo de 1901.—Eustaquio Gutierrez—Ante mí, Isidoro de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrillo de Riopisuerga.

No habiendo comparecido el mozo Severino Abendaño Barbero, hijo de Manuel Abendaño, vecino de este distrito, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 3 del actual, ni haber cumplido con lo que dispone el art. 95 de la ley á pesar de haber sido citado con cédula su padre, se le cita nuevamente para que se presente en la casa consistorial de este distrito en el dia 7 de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana con objeto de ser tallado y reconocido, ó en otro caso comparezca ante la Comision mixta el dia 9 del mismo para ser allí tallado y reconocido y exponer lo que crea conveniente, pues de lo contrario se le declarará prófugo y será tratado como tal.

Castrillo de Riopisuerga 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Martin Alonso.

Alcaldia de Oquillas.

No habiendo comparecido el mozo Gervasio Vivar Peñacoba, hijo de Pedro y Mariana, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de sol-

dados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma en el Boletin oficial de esta provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido, si es necesario, á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldia del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision mixta.

Oquillas 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Felipe Picon.

Señas del Gervasio Vivar.

Estatura un metro y 670 milímetros próximamente, pelo negro, ojos castaños, color moreno, sin barba y nariz achatada; viste de pana, á lo labrador, usa boina azul y calza zapatos ó borceguies blancos.

Alcaldia de Orbaneja del Castillo.

No habiendo comparecido el mozo Francisco Ruiz Diaz, hijo de Victor é Isabel, número 4 del alistamiento y 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldia del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision mixta de Reclutamiento de Burgos.

Las señas de dicho mozo son: edad 20 años, estatura 1'600 metros próximamente, ojos pardos, barba saliente y viste con decencia.

Orbaneja del Castillo 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Antonio Diez.

Alcaldia de Santo Domingo de Silos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este término han acordado que los derechos del impuesto de consumos, correspondientes á los grupos de liquidos y carnes que se han de expender durante el año actual, sean rematados á la venta exclusiva en la Sala capitular de este Ayuntamiento ante una Comision del mismo, el dia 31 del corriente mes de Marzo, á la hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal.

Santo Domingo de Silos 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Mariano Gil.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 10 del mes de Abril próximo á las once y media de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma.

Burgos 26 de Marzo de 1901.—P. I.—El Oficial 1.º, Manuel Hermoso Palacios.

Artículos que se adquirirán.

Carbon vegetal.
Paja larga.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 10 del mes de Abril próximo á las doce de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve de la mañana á una la tarde y de tres á seis de la misma.

Burgos 26 de Marzo de 1901.—P. I.—El Oficial 1.º, Manuel Hermoso Palacios.

Artículos que se adquirirán.

Harina de primera clase.
Cebada.
Paja de pienso.

Comision liquidadora del primer Batallon del Regimiento infanteria de la Reina, número 2.

Hallándose terminados, y aprobados en parte, los ajustes de tropa de los individuos que durante la campaña de Cuba pertenecieron á este Batallon, se hace público á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos diri-

girse en instancia á esta Comision en reclamacion de sus créditos.

Córdoba 21 de Marzo de 1901.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Benedite.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballeria.

Aprobada por el Excmo. Sr. General Jefe de la Seccion de Caballeria del Ministerio de la Guerra la relacion de los 23 caballos que han de enajenarse por desecho en el presente año, pertenecientes á este Regimiento, se avisa al público con objeto de que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan concurrir al Cuartel de Caballeria, á las diez de la mañana del dia 14 de Abril próximo, en el cual tendrá lugar dicho acto.

Burgos 27 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Eliseo Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ISIDRO PLAZA, COMERCIANTE BANQUERO, Burgos, Isla, 5.

Desde el dia 1.º de Abril próximo se pagan los cupones de las Obligaciones de la Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España de 1.ª y 2.ª serie, vencimiento de 1.º de dicho mes.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

5-6

Se venden dos mulas de labranza, enseñadas á todo trabajo, de doce años y de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Para tratar, con su dueño Timoteo Sicilia, en Pampliega. 2-2

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato veude 4

En la tienda de ultramarinos, conocida por el nombre de la Santos, sita en Burgos, calle de los Herreros, núm. 1-2.º, se venden: cajas de pasas desgranadas de peso de una arroba, á cinco pesetas; por medios kilos, á 30 céntimos de peseta uno; paja de maiz blanca y seca, á 1'75 arroba; cribas de todos los números usuales; sedas para cazados y telas metálicas. 4-5